



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERRETERIA Y COMERCIALIZADORA G&C ZOMAC S.A.S.
APODERADO	YELITZA CAROLINA JOINAMACARVAJAL
DEMANDADO	SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA PARA PROYECTOS Y PROCESOS S.A.S. (SERINPRO)
RADICACIÓN	2021/00437-00

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de doce (12) facturas de venta, las cuales sólo seis (06) satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 772, 773 y 774 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Por lo anterior, se negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por las siguientes facturas de venta: SCR-1061, SCR-1106, SCR-1107, SCR-1121, SCR-1159 y SCR-1145. Al fin y al cabo, no cumplen con la totalidad de los requisitos consagrados en el art. 774.2 del Código de Comercio, al no contener la fecha de recibo de la factura de venta.

Por otra parte, es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, se librará mandamiento de pago en contra de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA PARA PROYECTOS Y PROCESOS S.A.S., la cual está representada por el señor WILLIAM ANDRÉS BENAVIDES OCHOA, toda vez que como se evidencia en las facturas de venta el adquirente de la mercancía es la sociedad en mención (SERINTPRO SAS), en tanto que no se advierte que el señor BENAVIDES OCHOA, se repite, según la factura, haya comprometido su responsabilidad personal en la compra de los bienes allí descritos.

No se olvide, que uno de los requisitos de la factura, según el art. 617 del Estatuto Tributario, es la identificación del adquirente de los bienes o servicios. Justamente, el adquirente es el obligado cambiario directo, según el art. 772 del Cco. Como en los documentos base de la acción sólo se menciona a la sociedad en la posición de comprador o adquirente de la mercancía vendida, bien parece que es ella la obligada cambiaria. Si bien se aprecia que quien recibió las mercancías y las facturas fue el señor BENAVIDES ROCHA, dicha actuación no lo convierte en deudor, ya que simplemente se trata de la persona encargada de esa función (CCo, art. 774.2). De hecho, si se dijese que sí es responsable por haberla aceptado, lo cierto es que tampoco hay certeza que lo haya sido como persona natural, pues es claro que el señor BENAVIDES es el representante de la sociedad. Para que se pudiera inferir que el sujeto, además de comprometer la responsabilidad de la empresa, también se obligaba en causa propia, tal acto personal debió estar claramente descrito, sin embargo, en ninguna parte se lo observa.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA G&C ZOMAC S.A.S., contra SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA PARA PROYECTOS Y PROCESOS S.A.S., representado legalmente por WILLIAM ANDRES BENAVIDES OCHOA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 24.625.200, que corresponde al total de las seis (06) facturas (SCR-1064, SCR-1097, SCR-1128, SCR-1166, SCR-1191 y SCR-1254) por capital debidas por la parte demandada, de acuerdo con las facturas de venta aportadas con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada de las facturas de venta por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada factura (pretensión segunda de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Negar el mandamiento de ejecutivo solicitado por la parte demandante FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA G&C ZOMAC S.A.S., sobre las facturas SCR-1061, SCR-1106, SCR-1107, SCR-1121, SCR-1159 y SCR-1145, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia,

inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora YELITZA CAROLINA JOINAMA CARVAJAL¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0570b426679ae8e72ce2444af833d622801d6eea3b5a46e43ac6d38f5fa22d20

Documento generado en 13/04/2021 02:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
LUZ MIRIAM ORTIZ RODRIGUEZ
EDWAR ALIRIO PEREZ PEÑA
2021/00441-00**

Este titular negará el mandamiento de pago solicitado por la señora LUZ MIRIAM ORTIZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado, por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art. 422), pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*.

Como se advierte, no hay una lista a la que se pueda acudir para saber si un documento es título ejecutivo; de manera que, el Juez debe revisar que la obligación ejecutada cumpla con tres (3) criterios, a saber: **expresividad**: (i) que conste por escrito en un papel original proveniente del deudor o de su causante, es decir, que cuente con su firma, o (ii) que haya sido así declarado en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o en cualquier otra providencia judicial o en procesos policivos; o ya (iii) que el deudor lo haya reconocido en interrogatorio de parte extraprocesal, o se presuma su reconocimiento. Fuera de eso, debe ser **clara (criterio de claridad)**, o sea, que no exista la mayor duda respecto del crédito y sus condiciones de pago, así como de la persona obligada y por supuesto del beneficiario o acreedor primario; y finalmente, es importante desde luego **que sea exigible**, palabras más palabras menos, que haya ocurrido el vencimiento de la obligación incorporada en el documento por una u otra razón.

Sobre el último requisito, cuando se trata de obligaciones incorporadas en un contrato bilateral, es importante precisar lo siguiente: para que se dicte orden de apremio, no solamente se requiere que el plazo haya expirado, o que la condición se haya cumplido, en los casos donde la prestación se haya subordinado a un hecho o circunstancia particular; también, es requisito que el ejecutado esté en mora. Y recuérdese, que según el art. 1609 del CC, en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debido**. Entonces, el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su deudor, en este caso por medio del proceso ejecutivo, si demuestra si quiera sumariamente que primero fue fiel a sus compromisos, ora que se allanó a honrarlos, pues de lo contrario, la obligación no sería exigible y por lo tanto el título no prestaría merito ejecutivo.

No en vano, al proceso ejecutivo previsto por el sistema procesal colombiano se acude cuando hay certeza de la existencia del derecho, de lo contrario,

corresponde acudir al proceso declarativo para que éste sea reconocido, ya sea por la cuerda del proceso verbal o del verbal sumario, según la cuantía estimada del proceso.

Pues bien, en el presente caso al indagar por el documento aportado como base de la acción, este despacho considera que el título no presta mérito ejecutivo. Al fin y al cabo, la cláusula penal, no es exigible. Ciertamente, para que el acreedor pudiera exigir judicialmente la referida pena, obviamente, debía demostrar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas; en otras palabras, que se trata del contratante inocente. Y ocurre que, en este caso, no hay prueba de que se hayan honrado.

En el contrato, el demandante, entre otras cosas, se obligó a realizar las gestiones de traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito días después de entregar el bien, es decir, posterior al 24 de diciembre de 2020 (cláusula cuarta, folio 5). Sin embargo, no se aportó prueba de que se haya honrado por el actor esa estipulación contractual, ni que se hubiera allanado a cumplirla. Por otra parte, en el texto de la demanda, se aprecia que el demandante advierte que, aunque entregó el vehículo, luego tuvo que ir por éste, tras el no pago, encontrándolo *“ya en deterioro por el uso...”*

Significa lo último, que el demandante tampoco quiso continuar con el contrato, pues no de otra forma se interpreta que el vehículo haya vuelto a las manos del actor.

Tales situaciones, para este despacho, desdichan de la seguridad o certeza del derecho reclamado por el demandante, pues hay dudas en el cumplimiento del contrato por parte del actor, lo que permite inferir que el proceso ejecutivo no se muestra idóneo para resolverlas, y en cambio sí lo es la vía declarativa, pues allí tendrá la oportunidad de demostrar que el demandado es el contratante culpable del incumplimiento.

Asimismo, se puede concluir, por lo ya dicho y lo previsto en el art. 1609 del CC, que la parte demandada no está en mora, y por lo mismo es inexigible la obligación ejecutada por la parte acreedora, de lo que sigue negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b92960c69920ecc2e491c6413ac3f80812bc900ff80d69ab3fce5b16a4acf3

Documento generado en 13/04/2021 05:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de
agosto

e-mail: i05cmpalffc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
DILLANCOL S.A.
JULIO CESAR CALDERÓN VASQUEZ
2021/00443-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de JULIO CESAR CALDERÓN VASQUEZ.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actúe por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del **poder digital**, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877f7c8b088c86d6daad7f74aff0043f6e2889b1019957c985c62a9132c765ce

Documento generado en 13/04/2021 02:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
ULPIANO GÓMEZ CORREA
2021/00445-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de domicilio del demandado (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ULPIANO GÓMEZ CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma \$ 8.810.431, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 075206100008179, aportado a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 428,858, 00, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S., representada legalmente por el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA¹, quien actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee2be8c48b96c2d544798b34a2ea1edbb19cdd8feca290290a5d3b832f7d83e

Documento generado en 13/04/2021 02:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO**

**EJECUTIVO
MARLENY HERMIDA SERRATO
MARÍA LIBIA CASTAÑO LÓPEZ
MARÍA MIRIAM CASTAÑO LÓPEZ
2021/00447-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las demandadas (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 - 3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos letras de cambio, las cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO contra MARÍA LIBIA CASTAÑO LÓPEZ y MARÍA MIRIAM CASTAÑO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio cuya fecha de vencimiento es el 10 de abril de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 5.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio cuya fecha de vencimiento es el 10 de mayo de 2019, adjunta a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante MARLENY HERMIDA SERRATO, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724e7b0426fc8513ebf28864c2e9e62517e4fa3a3279bbae53afee48e56f4234

Documento generado en 13/04/2021 02:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	YOLANDA CORTES DE LA CRUZ
RADICACIÓN	2021/00449-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

De igual manera, se advierte que se aportó el contra de prenda sin tenencia sobre el vehículo objeto de garantía. Por lo tanto, se abre camino el ejercicio de la acción real.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YOLANDA CORTES DE LA CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 13.508.381, 00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 2530291, aportado a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 534.008, 00, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 05 de enero de 2021 hasta el 09 de marzo de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. DECRETAR el embargo del vehículo automotor objeto de prenda de placas DVT-887, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada YOLANDA CORTES DE LA CRUZ. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, Sede Belén de los Andaquies – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*. De igual manera, allegará un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado mencionado se remitirá a este juzgado.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad AECSA S.A., representada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO¹, quien actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c344d9af9631bc93136b0bb7d654e1662bd11eca3c9f6180a9c56c893c914abc

Documento generado en 13/04/2021 02:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APODERADO	DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO	LIBARDO TAVERA GARAVITO
RADICACIÓN	2021/00451-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado, de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LIBARDO TAVERA GARAVITO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 834.876, 33, que corresponde al total de las cinco (5) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15/noviembre/2020 hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el pagaré a largo plazo No. 1117525672, aportado a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidado mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas (pretensión 1.c., de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por suma de \$ 1. 595.123, 67, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre las cinco (5) cuotas debidas por el demandado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al periodo indicados en los numerales 1.E., de las pretensiones de la demanda.

d) Por la suma de \$ 31.572.003, 00, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré a plazo No. 1117525672 adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-110256, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado LIBARDO TAVERA GARAVITO. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este

juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ ¹, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b53f5e1330b6c72896cd61d6845afec1295029ce7992a5b17030e288b13062

Documento generado en 13/04/2021 02:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.